

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Ejecutado:	Ladrillera la palmita y/o inversiones y proyectos las palmas S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00127-00

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia.

I. Antecedentes

Mediante auto de 14 de junio de 2023 este estrado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Se indicó en el auto que el requerimiento realizado a la parte ejecutada no cumplió con la prueba de haberse hecho al empleador moroso; por lo que, no se podía tener certeza que el mismo fue requerido, desconociendo los supuestos señalados con anterioridad.

II. Del recurso de Reposición

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en el que manifestó que contrario a lo expuesto por el despacho envió a la ejecutada la liquidación detallada de la deuda con los periodos en mora y el valor adeudado a cada uno, y que, el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora a la empleadora **Ladrillera la palmita y/o inversiones y proyectos las palmas S.A.S.** fue enviado por correo certificado a la dirección “CR 11 9ª NORTE APTO 11 03 EDF TO BRRLA CASTELLANA”, en la ciudad de Armenia; misma que obra en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Señalo que, la Empresa De Servicios Postales Cadena Courier, con la copia cotejada de los documentos remitidos, demostró que el requerimiento junto a la liquidación se entregó al moroso, teniendo en cuenta que a “folio 14” de la demanda se encuentra el certificado de entrega que cuenta con firma de recibido, lo cual constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aseveró que, el 06 de marzo y 15 de mayo de los corrientes, recibió correo electrónico por parte de la ejecutada quien le suministró documentos para soportar el pago, situación que permite inferir que, la demandante conoce de la existencia de los requerimientos de deuda.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S., el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

En esencia se duele el recurrente de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibídem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo»*.

A su turno, el artículo 14 del Decreto 657 1994, expresamente reglamentando el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, señalan que el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Circunstancia que no halló debidamente acreditada, es decir, que no encontró constituido el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un **«título ejecutivo complejo»** que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito

que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar.** En últimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o, dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva

que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Así las cosas, los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva y para dicha data la parte ejecutante no acreditó ni siquiera sumariamente qué el empleador moroso recibió la comunicación y por ende conoció de la deuda, requisito necesario para que el título que expide la AFP sea exigible.

Aunado a lo anterior, en la presente controversia, la apoderada de la parte ejecutante alega que, la dirección a la cual fue enviado el requerimiento previo es la consignada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, situación que el despacho no desconoce, pues así quedó plasmado en el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues la exigencia del despacho es que no existe certeza que el representante legal de la sociedad ejecutada o alguien que trabajase allí haya puesto en conocimiento el requerimiento, pues solamente la presunta firma que alega la recurrente, es un sello sin miramiento adicional alguno.

De otra parte, para el despacho resulta extraño que, si la ejecutante tuvo conocimiento de unos documentos presuntamente enviados por la ejecutada desde el 03 de marzo de 2023, que hacen inferir que la sociedad demandada conoce del proceso, los mismos no fueron aportados con la demanda inicial la cual fue presentada desde el 11 de abril de 2023; lo anterior, con el fin de soportar aún más el envío del requerimiento de la mora.

Se reitera que los requisitos del título ejecutivo se juzgan al momento de presentar la demanda ejecutiva.

Adicionalmente debe precisarse que esta clase de títulos son complejos y deben cumplir *al momento de presentar la solicitud de ejecución cada uno de los requisitos*, pues la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la Ley supuestos que no acontecen en esta oportunidad, pues se reitera la demanda ejecutiva no cumplía con los requisitos establecidos, y dicha situación no se puede subsanar proponiendo un recurso como el que se resuelve en esta oportunidad.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión censurada.

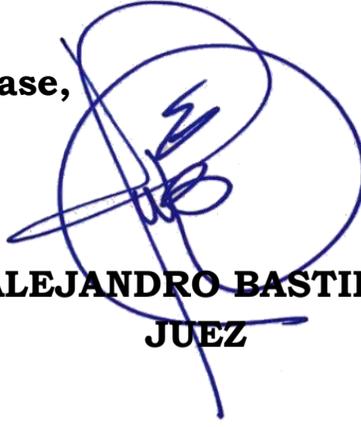
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de Junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 31 DE JULIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

SSP/LEMJ



Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del Juzgado
o dirigirse al siguiente
enlace <https://t.ly/P-59>